

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.  
Valledupar – Cesar.**

**Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00124-00.**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO ALEJANDRO MAESTRE SOLANO actuando en calidad de agente oficioso de SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, contra AMBUQ EPS-S representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes:**

Manifiesta el accionante que su agenciada SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, se encuentra afiliada a AMBUQ EPS-S, también informa que está diagnosticada con LUPUS HERITEMATOSO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMA, NEUMONIA COMPLICADA ATS IIB, ESTATUS CONVULSIVO, VASCULITIS CEREBRAL, ÚLCERAS EN PIEL NO INFECTADAS, por lo que fue el día 20 de febrero de 2020 a la Clínica del Cesar donde se ordenó como plan de tratamiento TRASLADO, pero asegura que por negligencia de la EPS-S accionada y la dilación en los trámites administrativos su situación actual se ha demorado prolongando su estancia intrahospitalaria.

De otro lado arguye que se encuentran domiciliados en Valledupar y que pertenecen al Sisbén Nivel 1.

**Pretensiones:**

Por medio de la presente acción pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y a la Seguridad Social de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, en consecuencia se ordene a AMBUQ EPS-S, autorice de forma inmediata la remisión ordenada en la forma prescrita por su médico tratante.

Así mismo se ordene a la accionada autorizar una ATENCIÓN INTEGRAL, para las patologías señaladas en la presente acción así como los diagnósticos conexos y/o derivados de las mismas; igualmente se le autoricen los viáticos que llegare a necesitar durante su remisión como son: transporte intermunicipal, transporte interno ida y regreso, alimentación, hospedaje para la paciente y su acompañante, siempre que sea autorizado por la accionada fuera de la ciudad de su residencia.

Por último se avizora dentro del expediente a folio 7, solicitud de medida provisional donde se solicita que se autorice por parte de la EPS-S, el traslado en la forma prescrita por su médico tratante así como los viáticos requeridos para el acompañamiento de un familiar durante su estancia en la ciudad donde sea

remitida, esto es, transporte intermunicipal, transporte interno, alimentación y hospedaje durante el tiempo que prolongue la misma.

### **Pruebas:**

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Historia Clínica.
2. Fotocopia de autorizaciones de servicio
3. Fotocopia de la solicitud de servicios de la Defensoría Pública.

### **Derechos violados.**

Considera el accionante que AMBUQ EPS-S con su actuación u omisión, está vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ.

### **Actuación judicial.**

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a AMBUQ EPS-S, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, realizando las correspondientes notificaciones, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ.

Así mismo se resolvió dentro de la providencia de fecha 13 de marzo del discurriente, la medida provisional en el numeral ...**Tercero:** *Con el fin de evitar que se produzcan otros daños irremediabiles a la salud de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, como consecuencia de los hechos narrados en el escrito de amparo y de lo anotado en la historia Clínica adosada al paginario, se extrae sin dubitación alguna, el delicado estado de salud de la paciente, así mismo, la indicación médica de remisión de MAESTRE MARTINEZ, la cual no ha podido materializarse “por razones administrativas”, razones que se tornan en suficientes para ordenar a Ambuq EPSS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 12 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la gestiones administrativas pertinentes, tendientes a materializar la remisión de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, en los términos y en las condiciones indicadas por su médico tratante. Así mismo deberá solventar los gastos de traslado requeridos para su acompañante, incluyendo dentro de estos, gastos ida y regreso al lugar de remisión, transporte interno dentro del lugar de remisión, hospedaje y alimentación...*

La accionada AMBUQ E.P.S-S descurre traslado al llamamiento realizado por este Despacho, manifestando a través del Dr. ANDRES FELIPE FRAGOSO MANOSALBA, actuando en calidad de Gerente Regional, que la agenciada fue trasladada a la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, seguidamente con respecto a la pretensión de Atención Integral manifiesta que no cuentan con orden médica pendiente y que por el contrario se trata de hechos futuros y no se acredita urgencia que permita conceder tal pretensión, de otro lado

manifiesta que los viáticos deprecados por el accionante no hacen parte de los servicios médicos excluidos del POS, por tanto asegura que no están llamados a responder por lo requerido. Por último aduce, que su representada no ha negado servicio médico alguno a la paciente prescrito por el médico y que siempre ha actuado con sujeción a la ley.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no rindió el informe solicitado por el despacho, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción y se entrará a resolver de plano.

### **Consideraciones del despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ANTONIO ALEJANDRO MAESTRE SOLANO, actúa como Agente Oficioso de SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada AMBUQ EPS-S de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

### **Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.**

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) *el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estarían a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal

efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos*”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

*El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.*

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5857 de 2018, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte referenciada ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

*Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.*

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

*“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela;*

*la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”*

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

*“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”*

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

#### Del caso concreto.

Con base a la presente acción solicita el accionante, que se tutelen los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna y a la Seguridad Social de SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, en consecuencia se ordene a AMBUQ EPSS autorizar de forma inmediata la remisión ordenada en la forma prescrita por su médico tratante; así mismo se ordene a AMBUQ EPS-S, prestar ATENCIÓN INTEGRAL respecto a las patologías citadas en la presente acción así como los diagnósticos asociados a las mismas; de igual manera se ordene a la accionada cubrir los gastos de viáticos como son transporte intermunicipal ida y regreso e interno en la ciudad de remisión, alimentación y hospedaje durante su estancia para la paciente y un acompañante, pretensión que fue igualmente deprecada a través de medida provisional allegada a este Despacho.

Ahora bien, adentrados en el estudio del caso sub examine, se deja entrever que la titular de los derechos presuntamente conculcados es la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, quien se encuentra diagnosticada con LUPUS

ERITEMATOSO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS, bajo esas condiciones, es claro para el despacho, que esta se encuentra imposibilitada para actuar en nombre propio, por lo que la legitimidad para actuar en defensa de sus derechos recae en su núcleo familiar, para el caso que nos ocupa en su padre, quien se encuentra legitimado para ejercer esta acción constitucional, por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de los derechos fundamentales de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ conculcados por AMBUQ E.P.S-S y a esta conclusión se arriba al encontrar soporte probatorio dentro del trámite tutelar, no sólo el padecimiento que soporta la prenombrada señora MAESTRE MARTINEZ, sino la prescripción médica indicada por su galeno tratante (ver folios 4 y ss.), a fin de determinar la conducta a seguir para lograr la mejoría de la paciente y de contera la evolución de su enfermedad, sin que se avizore dentro del expediente, una actuación diligente y eficaz de la E.P.S-S accionada para absolver en forma oportuna el requerimiento del médico tratante.

Verificado lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia citada, es preciso indicar, que las entidades promotoras de salud cuando se niegan a prestar servicios médicos que requieren sus usuarios, están amenazando los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de quien los requiere; también cuando el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, cuando no puede acceder al servicio por otro medio y, cuando el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, como en este caso acontece, que encuentra total respaldo probatorio el hecho de que a la paciente le fue prescrito por su galeno tratante, la remisión enunciada en su escrito tutelar y frente a dicho requerimiento la accionada, no acreditó el adelantamiento de una actuación efectiva y oportuna a fin de prestar el servicio de salud que a ella atañe brindar, hasta el punto que solo desplegó su actuación con la medida provisional ordenada por este fallador en el auto admisorio de la acción de amparo que ahora nos entretiene.

En este orden de ideas, este despacho considera procedente amparar los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, y en consecuencia de ello, se mantendrá la medida provisional decretada en auto de calendas 13 de Marzo de 2020, donde se ordenó a AMBUQ E.P.S.-S Representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la aludida providencia, que en el término de 12 horas, contadas a partir de su notificación, adelante las gestiones tendientes a materializar la remisión de la agenciada, en los términos y en las condiciones indicadas por su médico tratante. Así mismo deberá solventar los gastos de traslado requeridos para su acompañante, incluyendo dentro de dichos gastos, ida y regreso al lugar de remisión, transporte interno dentro del lugar de remisión, hospedaje y alimentación.

Por último, teniendo en cuenta la patología de la agenciada, procedente es ordenarle a la accionada, AMBUQ EPS-S, facilitar los servicios médicos que la paciente SANDRA MILENA MAESTRE MARTÍNEZ requiera, tales como: citas médicas, tratamientos, medicamentos, exámenes y procedimientos, de manera integral en atención a la enfermedad que soporta, LUPUS ERITEMATOSO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS, incluyendo el gasto de viáticos que comprende transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno en el sitio de

remisión, hospedaje y alimentación, para ella y un acompañante, siempre y cuando la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a su residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**Resuelve:**

**Primero:** Proteger los Derechos Fundamentales a la salud y a la Seguridad social de la señora SANDRA MILENA MAESTRE MARTINEZ, conculcados por AMBUQ E.P.S-S, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, manténgase la medida provisional decretada en auto de calendas 13 de Marzo de 2020, donde se ordenó a AMBUQ E.P.S.-S Representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la aludida providencia, que en el término de 12 horas, contados a partir de su notificación, materializara las gestiones tendientes a lograr su remisión en los términos y en las condiciones indicadas por su médico tratante. Así mismo deberá solventar los gastos de traslado requeridos para su acompañante, incluyendo dentro de dichos gastos, ida y regreso al lugar de remisión, transporte interno dentro del lugar de remisión, hospedaje y alimentación.

**Tercero:** Ordénesele a AMBUQ EPS-S, facilitar los servicios médicos que la paciente SANDRA MILENA MAESTRE MARTÍNEZ, requiera en forma integral, tales como: citas médicas, tratamientos, medicamentos, exámenes y procedimientos, en atención a la patología denominada LUPUS ERITEMATOSO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS, incluyendo dentro de esta integralidad los gastos de viáticos que comprenden, transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno en el sitio de remisión, hospedaje y alimentación, para ella y un acompañante, siempre y cuando la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a su residencia.

**Cuarto:** Ordénesele a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, verificar y realizar las gestiones tendientes a que se dé puntual y efectivo cumplimiento al presente fallo por parte de la EPS accionada.

**Quinto:** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

**Sexto:** Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Oficios No. 0997-0999